



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131861-1

□Odar Ramussio Lisette y Otros c/ Experta
Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Acción de
Revisión Res. Comisión Médica Jurisdiccional Ley
15.057□
L. 131.861

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Quilmes resolvió hacer lugar a la demanda incoada por la señora Lisette Odar Ramussio, por sí y en representación de sus hijos menores de edad V.R.A., P.B.A. y R.A.A, contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, en reclamo de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial con motivo del fallecimiento del señor Jorge Rafael Areco, conviviente y padre, respectivamente, de los accionantes, ocurrido el día 31-VII-2020 a raíz de la enfermedad profesional (covid-19) contraída en ocasión de las tareas prestadas en relación de dependencia de la firma Amstork SA condenando, en consecuencia, a la accionada nombrada a abonar a los derechohabientes la suma que fijó con sustento en el contenido de la leyes 24.557 -texto según DNU 669/19- y 26.773 (v. veredicto y sentencia de 24-XI-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron la aseguradora vencida y la parte actora quienes, a través de sus respectivos letrados apoderados, dedujeron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, articulando también la legitimada activa la vía de nulidad (v. presentaciones electrónicas de 13-XII-2023), todos los cuales fueron concedidos por el tribunal de origen en fechas 14-XII-2023 y 26-XII-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo en virtud de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 23 de abril del corriente año procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo regulado por los arts. 283 y 297 del ordenamiento civil adjetivo, comenzando, por razones de estricto orden lógico, por la queja invalidante incoada.

III.1. Con denuncia de transgresión de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial se agravia, en síntesis, la recurrente de que el judicante de origen haya preterido el tratamiento de una cuestión esencial planteada en el escrito inaugural del proceso

como lo es el pedido de sanción por temeridad y malicia a la aseguradora de riesgo del trabajo condenada.

El recurso no puede prosperar.

En efecto, conforme lo tiene dicho en reiteradas oportunidades esa Suprema Corte, la petición enderezada a que se declare temeraria y maliciosa la conducta en que habría incurrido la legitimada pasiva no reviste el carácter esencial al que alude el mentado art. 168 de la Constitución local (cfr. S.C.B.A., causas L. 66.752, sent. de 8-VI-1999; L. 112.168, resol. de 9-XII-2010; L. 103.073, sent. de 21-XII-2011; L. 109.926, sent. de 27-VIII-2014 y L. 116.645, sent. de 1-VI-2015, entre otras), de manera que su eventual omisa consideración y decisión en la sentencia de origen carece de aptitud para descalificar su bondad formal.

En consonancia con las breves razones expuestas, es mi opinión, que el carril nulificante bajo análisis debería ser rechazado por ese alto Tribunal.

III.2. Por medio de sus respectivos intentos revisores, ambos contendientes, cada uno por sus propios motivos, embisten contra el modo en que los magistrados de grado aplicaron el art. 1, inc.º2 del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 el cual, como es sabido, sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557 estableciendo que desde la fecha de la primera manifestación invalidante (P.M.I.) y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

a. A su vez, la parte actora denuncia los vicios de absurdo y arbitrariedad, así como también, la errónea aplicación de las leyes 24.557 y 26.773 y del DNU 669/2019, con pie en las siguientes impugnaciones:

En primer lugar se agravia de que la prestación adicional del 20 % dispuesta por el art. 3 de la ley 26.773 haya sido calculada por el juzgador de mérito sólo sobre el monto correspondiente a la indemnización fijada en función del art. 15, inc. 2º de la ley 24.557 dejando de lado la compensación de pago único contenida en el art. 11, inc. 4º de la citada legislación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131861-1

En segundo lugar, sostiene que el órgano judicial actuante transgredió lo prescripto por el art. 1, inc. 2° del DNU 669/2019 pues procedió a contabilizar los intereses previstos en dicha disposición reglamentaria sobre la suma resultante de la indemnización contemplada en el art. 15 de la ley 24.557 con más el 20 % que consagra el citado art. 3 de la ley 26.773 excluyendo de la base que debió tener en cuenta, el importe correspondiente a la compensación económica de pago único consagrada por el ya mencionado art. 11 inc. 4° de la Ley de Riesgos del Trabajo como si el mismo no formara parte del capital de condena (v. págs. 6/10 del escrito de protesta).

Por último, invoca la existencia de un error aritmético que endilga cometido por el *a quo* en la determinación del coeficiente que surge de la división del índice RIPTE vigente a la fecha del fallecimiento del señor Areco, esto es, el día 31-VII-2020 equivalente a 6.908,52 y del último publicado a la fecha del dictado de la sentencia en crisis que data del mes de septiembre de 2023 y que asciende a 43.045,75, lo que arroja la cifra de 623 % y no la de 523% que adoptó el cuerpo colegiado para su cómputo.

En mi criterio, el remedio procesal bajo examen admite parcial procedencia.

Alterando el orden de los agravios propuesto en la pieza impugnativa bajo análisis, diré que corresponde concederle la razón a la parte actora en cuanto sostiene que la indemnización de pago único establecida en el art. 3 de la ley 26.773 debe calcularse sobre la base del total de las reparaciones tarifadas previstas en la ley 24.557, es decir, la consagrada por su art. 15 inc. 2° con más la prestación adicional que su art. 11 inc. 4 contempla.

Ello así, en tanto la literalidad de los términos empleados por el citado art. 3 de la ley 26.773 no ofrece dudas respecto a que el legislador consagró un resarcimiento complementario a los instituidos por el régimen especial de riesgos del trabajo “...*en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma*”, para aquellos supuestos en los que las lesiones sufridas por los dependientes acontezcan en los lugares en los que prestan tareas o mientras se encuentren a disposición de sus empleadores. De allí que no abrigo incertidumbre alguna acerca de que la compensación adicional regulada en el art. 11, inc. 4° de la ley 24.557

integra el *quantum* indemnizatorio sobre el que ha de contabilizarse el 20 % previsto en aquella normativa.

La interpretación expuesta encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 3 de la reglamentación de la ley 26.773, aprobada como Anexo por el DNU 472/14, el cual dispone que: *“En los casos de Incapacidad Laboral Permanente o Muerte del damnificado, la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3° de la Ley N° 26.773 consistirá en una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%), calculada sobre la base de las indemnizaciones determinadas conforme al procedimiento establecido en los párrafos primero y tercero del punto 2 del artículo anterior, más las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, cuando así corresponda*□ razón por la cual -como anticipé- he de propiciar el progreso de este tramo de la vía de inaplicabilidad de ley deducida.

En segundo orden, también acierta la impugnante cuando afirma que el tribunal del trabajo incurrió en un error aritmético -cuyo remedio persiguió, sin éxito, a través del pedido de aclaratoria (v. presentación electrónica de 1-12-2023 y resolución de 13-12-2023)- al determinar el coeficiente aplicado en la especie, habida cuenta de que de los índices RIPTE tenidos en cuenta por los jueces actuantes, es decir, el correspondiente al mes de septiembre 2023 (43.045,75) -último más próximo al tiempo del dictado del fallo- dividido por el vigente al momento del deceso del trabajador ocurrido en el mes de julio de 2020 (6.908,52), según surge de los datos publicados por la Subsecretaría de Seguridad Social en el sitio <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte>, arroja una variable de ajuste del orden del 6,2308 (623%) y no como desacertadamente consignó el Tribunal de 523%. Siendo ello así, estimo que ese Superior Tribunal de Justicia debería acoger esta parcela recursiva y reenviar las actuaciones a la instancia de origen a los fines de que determine el monto resarcitorio que corresponde percibir a los legitimados activos con arreglo a lo dicho.

Diversa suerte ha de correr, en cambio, el agravio que se dirige a denunciar la violación del art.1, inc. 2° del DNU 669/19 objetándole al sentenciante de origen que haya exceptuado del cómputo de los intereses que la norma consagra el importe correspondiente a la compensación de pago único contemplada en el art. 11, inc.4° de la ley 24.557, pues el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131861-1

contenido argumental de su protesta no pasa de trasuntar su propia apreciación discrepante a la mantenida por el colegiado acerca de cómo se ha decidido el tópico en cuestión, metodología que, sabido es, resulta del todo ineficaz en su propósito de desmerecer el modo adoptado (cfr. S.C.B.A., causas L. 107.429, sent. de 26-XII-2012 y L. 118.873, sent. de 29-XI-2017, entre otras).

Con el específico alcance señalado, estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso que dejo examinado.

b. En su embate revisor, la parte demandada expone un doble orden de impugnaciones, a saber:

Se duele, preliminarmente, del importe indemnizatorio al que arribó el sentenciante de origen reputándolo exorbitante en razón de sostener que obedece a la arbitraria interpretación que acusa incurrida en torno al contenido del art.1 inc. 2° del DNU 669/19, modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, en tanto procedió a actualizar a través del índice RIPTE el capital de condena y no el ingreso base mensual (IBM) del trabajador como, según asegura, reza el precepto en comentario.

Se queja, además, de que el tribunal se haya apartado, a su ver, del mecanismo de repotenciación establecido en la normativa de mención sobre el referido módulo salarial (IBM) pues, a su juicio, en dicha operatoria *“se deben sumar los porcentajes de variación mensual desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que se realiza el cálculo”* utilizando al efecto *“la columna titulada ‘Variación % respecto mes anterior’ de la tabla que publica mensualmente la Secretaria de Seguridad Social”* (v. págs. 4/5 del libelo recursivo) y no mediante el empleo del coeficiente obtenido al dividir los índices que surgen de la última columna del cuadro mencionado -*“RIPTE-Índice No Decreciente*Base 07/94=100 (uso exclusivo Riesgos del Trabajo)”*-, el cual, según afirma, se encuentra reservado únicamente para calcular el ámbito temporal previsto en el inciso primero del art. 12 de la ley 24.557 (texto según DNU 669/19), esto es, para actualizar el promedio de los salarios devengados en los doce meses anteriores a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Enunciadas sucintamente las críticas que vertebran el intento revisor incoado por la aseguradora demandada, me encuentro en condiciones de anticipar mi criterio contrario a su suficiencia a la luz de las exigencias impuestas por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Así es, el primero de los cuestionamientos blandidos por la quejosa no alcanza a satisfacer los recaudos establecidos para una adecuada opugnación en la sede casatoria habida cuenta de que su prédica relativa a cómo debe ser aplicado el mecanismo establecido por el art. 1° inc. 2 del DNU 669/19 para determinar la indemnización correspondiente no viene acompañada de la correlativa demostración del agravio que la sindicada incorrecta actuación de dicho mecanismo por parte del tribunal, irrogó a los intereses que representa.

En ese sentido viene al caso rememorar la invariable doctrina legal según la cual: *"Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que el interesado ni siquiera intenta explicar de qué manera se habrían configurado las violaciones que denuncia, ni mucho menos demuestra cuál es el agravio que el modo de resolver cuestionado le ocasiona (art. 279 del C.P.C.C.)"* (cfr. S.C.B.A., causas L. 83.016, sent. de 15-XI-2006 y L. 104.640, sent. de 24-VIII-2011, entre muchas más), como, a mi modo de ver, ocurre con este segmento del remedio procesal que tengo en vista, toda vez que el presentante no se hace cargo de realizar una confrontación aritmética de los montos resultantes de la aplicación de una u otra forma de llevar a cabo el cálculo, es decir, las consecuencias que acarrea su empleo *"al monto final de indemnización y no al IBM"* (v. págs. 2/5 del escrito de protesta), deficiencia técnica que torna infructuosa la crítica en su propósito de torcer este aspecto del decisorio contra el que se alza.

No mejor destino ha de correr el restante motivo de protesta traído, desde que, a mi modo de ver, la recurrente incurre nuevamente en palmaria insuficiencia técnica al limitarse a controvertir el modo como el tribunal interviniente aplicó el segundo tramo que consigna el art. 1 inc. 2 del tantas veces mencionado DNU 669/19 a partir de su particular y subjetiva interpretación de la norma en cuestión -favorable, cierto es, a las pretensiones que defiende-, la cual por respetable que la misma pudiera ser, no constituye base idónea de agravios susceptible de evidenciar su incorrecta actuación en el fallo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131861-1

Al mencionado déficit se suma la inatención al supuesto de autos de la resolución SSN n° 1039/19 citada en respaldo de su pretensión, cuyo contenido no fue siquiera tenido en cuenta por el órgano laboral actuante en la determinación del importe resarcitorio correspondiente a los derechohabientes del trabajador fallecido, señor Jorge Rafael Areco, ni se desconforma el apoderado de la aseguradora de riesgos accionada de su omisa aplicación en la especie.

Como corolario de lo expuesto, se desprende -sin hesitaciones, para mí- que la demandada apelante no alcanza a acreditar que los magistrados intervinientes emplearan erróneamente el procedimiento indicado por la norma aplicada al caso en juzgamiento, lo que denota, como dejé dicho, la inadecuada técnica de la vía procesal deducida con arreglo a los requisitos contenidos en el ya mencionado art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

No es ocioso recordar que en el sentido indicado, ese alto Tribunal tiene dicho que quien afirma que el fallo transgrede determinados preceptos del derecho vigente anticipa una aserción cuya demostración se impone luego llevar a cabo y que el incumplimiento de esta exigencia acarrea la ineficacia del intento revisor (cfr. S.C.B.A., causas L. 114.222, sent. de 29-V-2013; C. 119.531, resol. de 4-III-2015; L. 117.880, resol. de 8-IV-2015; L. 118.302, resol. de 20-V-2015; C. 120.072, resol. de 9-III-2016; C. 120.223, resol. de 23-V-2017; C. 124.482, sent. de 19-VIII-2022; C. 126.304, resol. de 14-XI-2023; A. 76.742, sent. de 24-V-2024, entre otras), tal como se verifica en la especie.

En razón de las consideraciones vertidas, opino que el remedio procesal incoado por la demandada, debería ser rechazado.

IV. Es en mérito de las reflexiones que preceden que estimo que esa Suprema Corte debería hacer parcialmente lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora con los alcances que dejé señalados en el capítulo III. 2. a. y rechazar, en cambio, de plano el interpuesto por la aseguradora de riesgos vencida atento su manifiesta insuficiencia (v. cap. III. 2. b.).

La Plata, 3 de septiembre de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/09/2024 13:24:52